

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/82/2018

ACTOR: DAVID ROMÁN ROMÁN

ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DEL PARTIDO  
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/82/2018**, interpuesto por **David Román Román**, por el que impugna el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido **MORENA**, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, sobre el *Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*, mediante el cual, entre otras cosas, se determinó la aprobación de la solicitud de registro del C. Juan Carlos Soto Ibarra como candidato a Diputado por el Distrito XXVII Local en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; así como, la *Convocatoria a los procesos de selección interna de*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018*", aprobada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político el quince de noviembre de dos mil diecisiete .

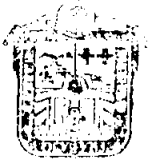
**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Calendario del Proceso Electoral 2017-2018.** El veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; en el cual, se establece que el "**PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**" será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018.

**III. Aprobación y publicación de la Convocatoria en el proceso interno.** El quince de noviembre inmediato se aprobó, por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*“Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017–2018”* (en adelante Convocatoria); misma que fue publicada el diecinueve de ese mismo mes y año.

**IV. Aprobación y publicación de las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas.** El veintiséis de diciembre de dicha anualidad se aprobaron y publicaron las *“Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México”* (en adelante Bases); en las cuales se estableció que la fecha para el registro de aspirantes a Diputados/as locales por el principio de Mayoría Relativa sería el seis de febrero de dos mil dieciocho, en un horario comprendido de las diez a las dieciocho horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**V. Fe de Erratas de las Bases.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Fe de Erratas de las Bases señaladas en el párrafo anterior; en la que se precisó, entre otras cosas, que la fecha para el registro de aspirantes a Diputados/as locales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, sería el día treinta de enero siguiente, de diez a dieciocho horas.

**VI. Recepción de solicitudes de Registro.** El treinta de enero del presente año, en la Sede Estatal de MORENA se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de los aspirantes a Diputados/as locales por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de México; por dicho del actor, dicha persona presentó su solicitud como aspirante.

**VII. Emisión del Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos.** El veintisiete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Dictamen sobre el *Proceso*

*Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018; mediante el cual, se determinó la aprobación de la solicitud de registro del C. Juan Carlos Soto Ibarra como candidato a Diputado por el Distrito XXVII Local en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.*

**VIII. Interposición del presente medio de impugnación.** Inconforme con el Dictamen señalado en el párrafo anterior, el treinta y uno de ese mismo mes y año, el actor presentó, *via per saltum*, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**IX. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**a. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite de ley.**

Mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con el número de expediente: **JDCL/82/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

Así mismo, en dicho proveído se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, autoridad señalada como responsables, para que, realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**b. Remisión de constancias de trámite de ley por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.** Mediante proveído de fecha nueve de la presente anualidad, se tuvo por presentado al Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, con el escrito y anexos de cuenta, a través de los cuales remitió

documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en líneas anteriores.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este Órgano Jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por el C. David Román Román, quien se ostenta como aspirante a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa para el Estado de México; por lo que, la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello, con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México<sup>1</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la Jurisprudencia 11/99, con rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."*<sup>2</sup>

En este contexto, es necesario determinar si corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente sobre la controversia planteada por el actor, o bien, si la misma debe ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA como órgano intrapartidario encargado de la resolución de conflictos internos; lo cual, implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se

<sup>1</sup> Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral local, al resolver los juicios ciudadanos cuya clave de identificación son: JDCL/42/2015, JDCL/152/2015 y JDCL/108/2017

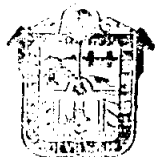
<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449

aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

De ahí, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la Jurisprudencia citada previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y pretensión.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

En el caso que nos ocupa, del escrito del juicio ciudadano motivo de la presente resolución, se advierte que el actor se agravia, entre otras cosas, de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. **EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la comisión mencionada perteneciente al Partido MORENA, en fecha **27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, publicado en la página de internet [illtp://morenasi](http://morenasi); en virtud de que mediante el numeral Sexto de dicha resolución **da a conocer** las solicitudes de registro aprobadas de las Candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Estado de México, en específico **la candidatura del Distrito Local número XXVII (veintisiete)** de la entidad mencionada, en la que **se determino (sic) la aprobación de solicitud de registro** del C. JUAN CARLOS SOTO IBARRA, toda vez **que se incumplieron** lo sancionado en los Estatutos del Partido MORENA como también de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 — 2018.

[...]

Luego entonces es obvio que **EL DICTAMEN...** carece de los requisitos legales para ser emitida, en específico la designación del C. JUAN CARLOS SOTO IBARRA, como candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en resumen por los siguientes motivos:

**A. CONTRAVIENE LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS.**

**B. NO SE DETERMINÓ EL METODO DE INSACULACION DE DISTRITOS DESTINADOS EN CANDIDATURAS EXTERNAS.**

- C. NO SE REALIZÓ ENCUESTA A ELEGIR DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**
  - D. SE ACEPTARON DOBLES REGISTROS, SIENDO QUE LA CONVOCATORIA LO PROHIBE.**
  - E. EXISTE INAPLICACION EXPRESA Y TÁCITA DE LOS DOCUMENTOS DEL PARTIDO SIN JUSTIFICACIÓN.**
  - F. SE RESOLVIÓ MEDIANTE CONVOCATORIA QUE NO CONTIENE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU PUBLICACIÓN.**
  - G. QUE SE MODIFICARON LAS CONDICIONES POR LO ESTIPULADO EN EL HECHO 8 DE ESTA DEMANDA.**
  - H. CARECE DE FUNTAMENTACIÓN Y MOTIVACION, LIMITANDOSE DAR RAZONES VAGAS Y GENERICAS.**
  - I. VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**
  - J. CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS Y ESTATUTOS DE MORENA, POR CONSECUENCIA LA LEY MISMA POR LOS HECHOS SEÑALADOS.**
  - K. EXISTIÓ OPACIDAD EN LA DESIGNACIÓN, TODA VEZ QUE NO SE RELACIONARON LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN.**
  - L. LA CONVOCATORIA NO CUMPLE LOS REQUISITOS MINIMÓS DE PUBLICACIÓN.**
  - M. ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA DEBIDO PROCESO.**
  - N. NO SE PUBLICÓ EL RESULTADO DE LA ENCUESTA ESTATUTARIO. NO REFIEREN LA METODOLOGÍA Y PARAMTREOS PARA SELECCIÓN DE CANDIDATOS.**
  - O. NO REFIEREN LA METODOLOGÍA Y PARAMTREOS PARA SELECCIÓN DE CANDIDATOS**
  - P. DENTRO DEL DICTAMEN ELIMINAN LA POSIBILIDADE GARANTÍA DE AUDIENCIA.**
  - Q. NO EXISTE PUBLICIDAD SOBRE LA VALORACIÓN DE PERFILES, POR CONSIGUIENTE, SE VIOLENTA EL DERECHO A SER VOTADO.**
  - R. EL CANDIDATO ELEGIDO SE REGISTRO PARA CARGO DIVERSO, MOTIVO DE ANULACIÓN DEL REGISTRO DEL MISMO.**
- [...]". (SIC).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Derivado de lo expuesto por el actor, este Tribunal advierte que su pretensión es que se revoque el Dictamen emitido por la Comisión

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Nacional de Elecciones del partido MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, sobre el *Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*; mediante el cual, entre otras cosas, se determinó la aprobación de la solicitud de registro del C. Juan Carlos Soto Ibarra como candidato a Diputado por el Distrito XXVII Local en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; así como, la "*Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018*", aprobada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político el quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-209/2014, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: "**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE**"<sup>3</sup>.

Así las cosas, a continuación se determinarán la procedencia y el cauce del medio de impugnación de mérito.

**TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Previo al estudio de fondo, este Órgano Jurisdiccional debe determinar si el medio de impugnación instado por el actor resulta procedente; en virtud de que, el análisis de los requisitos de procedibilidad es preferente, oficioso y de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240

<sup>4</sup> Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, con independencia de que se actualice o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte que se actualiza la improcedencia del presente juicio ciudadano prevista en el artículo 409 fracción II del citado Código; el cual, dispone que en los casos de conflictos intrapartidarios, como es en la especie, los actores deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Es decir, este Órgano Jurisdiccional considera que no procede el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local vía *PER SALTUM* como lo plantea el actor, debido a que no se han agotado las instancias de solución de conflictos intrapartidarios, es decir, no se ha cumplido con el principio de definitividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para sustentar lo anterior, es necesario señalar que los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a este Órgano Jurisdiccional por violaciones a sus derechos político-electorales debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, que a la letra señalan.

*“Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*[...]*

*II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

*En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.*

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2015, SUP-JDC-888/2015<sup>5</sup>, ha sustentado que el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando, previamente a la promoción de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se promuevan las instancias que reúnan las características siguientes:

- Que sean idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como condición que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa; en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Cabe destacar que, son excepción al principio de definitividad aquellos supuestos expresamente previstos en el artículo 409 fracción II segundo párrafo y fracción III de la citada normativa electoral estatal, relativos a que: a) las instancias intrapartidistas requieran mayores requisitos, b) se ponga en riesgo la restitución del derecho presuntamente violado, c) los órganos partidistas no estuvieren integrados, d) instalados o e) incurran en violaciones graves al procedimiento.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

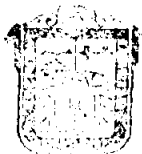
Ello, porque si el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior es coincidente con la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen uno.

Ahora bien, en el caso concreto, los agravios del actor manifestados en contra de los actos impugnados, pretenden evidenciar que la autoridad responsable emitió actos violatorios de los principios de ser votado, legalidad, audiencia, debido proceso, motivación y fundamentación durante la elección interna de los candidatos; por lo que, se puede afirmar que se trata de un conflicto intrapartidario.

De ahí, que este **Tribunal determina que lo procedente es reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a alguno de los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, conforme lo previsto en el **CAPITULO SEXTO** de los Estatutos de MORENA, para que sea resuelto por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del instituto político en referencia, conforme a sus normas internas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia al actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, del **CAPITULO SEXTO**, específicamente, de los artículos 47, 48, 49, 49 Bis y 53 de los Estatutos de MORENA, se desprenden los siguientes elementos:

- ❖ En MORENA funcionara un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.
- ❖ Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
- ❖ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; establecer

mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje; así como, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

- ❖ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.
- ❖ Las faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, son: la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que en la normativa interna del partido MORENA, se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver las controversias que se le planteen sobre asuntos internos de MORENA, entre los cuales se encuentran aquellos actos relacionados con los procesos electorales internos que se consideren contrarios a la normatividad de dicho partido político.

De ahí que, sea posible afirmar que el actor tiene a su alcance un recurso partidario, para controvertir el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, sobre el *Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*; mediante el cual, entre otras cosas, se determinó la aprobación de la solicitud de registro del C. Juan Carlos Soto Ibarra como candidato a Diputado por el Distrito XXVII Local en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; así como, la *“Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018”*, aprobada por los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político el quince de noviembre de dos mil diecisiete

De manera que, si dichos actos guardan vinculación directa con un proceso interno de elección de candidatos, se concluye que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, el órgano intrapartidista facultado para conocer, establecer los medios alternativos de solución y/o en su caso resolver la controversia planteada por el hoy actor en el presente juicio ciudadano; consecuentemente, el actor, antes de presentar la demanda que dio origen a este medio de impugnación, debió agotar la vía partidista apta para impugnar el acto que en la especie se combate.

De ahí que, para que procediera el juicio ciudadano local sería indispensable que la parte actora hubiese agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, lo cual otorgaría definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, la parte actora debió cumplir con la cadena impugnativa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida.

Lo anterior, porque existen medios de defensa al interior del partido MORENA, los cuales deben ser resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político en comento, cuando se dé alguna controversia entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos; relacionada, como lo es el caso, con alguna inconformidad por parte de los aspirantes a candidatos o precandidatos de manera personal en contra de la comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos.

Además, acorde con los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

De ahí que, con independencia de que en los Estatutos o reglamentación del partido MORENA, se establezca o no algún medio intrapartidista que resuelva el asunto que nos ocupa, ello no es impedimento para que el partido político establezca procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, procedimientos que deben cumplir con las garantías procesales mínimas, privilegiando el debido proceso a que tienen derecho los actores.

Sirve de aplicación a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis XXIX/2011 bajo el título "GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, para que proceda el juicio ciudadano local en tratándose de conflictos intrapartidarios, es indispensable que los actores hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa partidaria aplicable; lo cual otorgará definitividad y certeza a las distintas etapas del proceso electoral respectivo, garantizando la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; esto es, el actor debió agotar previamente el medio de defensa que la normatividad aplicable al interior del partido se encuentra establecida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, este Órgano jurisdiccional local estima que en el presente asunto no se actualiza una excepción al agotamiento del principio de definitividad, ello porque no se advierte que exista un derecho violado, ni que la vulneración se hubiese consumado de manera irreparable; además, la parte actora no manifestó alguna razón por la cual, en su estima, procediera el estudio de fondo de sus

agravios vía *per saltum*, limitándose únicamente a solicitar la intervención de este Tribunal, lo cual, como se ha expuesto no es posible en este caso.

Lo anterior se concluye, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, estableció que cuando el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede considerarse que la selección intrapartidista se ha consumado de un modo irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, en la especie acontece que el veintisiete de septiembre siguiente, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo General, se emitió el acuerdo IEEM/CG/165/2017, denominado *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos"*; en el cual, se establece que el *"PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA"* será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018; de ahí que, el plazo para registrar candidatos no ha concluido y el actor aún pueda alcanzar, desde del partido político, su pretensión.

Aunado al razonamiento anterior, la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, tiene verificativo a las ocho horas del uno de julio del año en curso, conforme al artículo Segundo Transitorio fracción II, inciso a), del Decreto<sup>7</sup> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.



Electoral y el Acuerdo IEEM/CG/165/2017<sup>8</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; entonces, las violaciones aducidas por el actor pueden alcanzar la reparabilidad del presunto derecho vulnerado, incluso de manera inmediata desde las propias instancias partidistas.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho excepcional de que durante el trámite y la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista o legal, transcurriese el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de candidaturas, no dota a dicho acto de una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección interna se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó, antes de que se resuelvan en forma definitiva e inatacable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 45/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: *"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."*<sup>9</sup>

En consecuencia, con fundamento en el artículo 401, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal determina reencauzar la demanda del juicio ciudadano local que nos ocupa para que sea resuelto conforme a la normativa interna del partido MORENA.

De esta forma, se observa que el reencauzamiento que por esta vía se aprueba, cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia

<sup>8</sup> Consultable en el Portal del internet: [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a165\\_17.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf), consultado el 4 de febrero de 2018.

<sup>9</sup> Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=irreparabilidad>, consultado el 10 de febrero de 2018.

12/2004, de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*"<sup>10</sup>, los cuales son:

- 1) **Que se encuentre identificado el acto o resolución impugnado;** en el caso que se resuelve, consiste en el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, sobre el *Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*; mediante el cual, entre otras cosas, se determinó la aprobación de la solicitud de registro del C. Juan Carlos Soto Ibarra como candidato a Diputado por el Distrito XXVII Local en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; así como, la "*Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018*", aprobada por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político el quince de noviembre de dos mil diecisiete .
- 2) **Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;** lo cual se advierte en el asunto que nos ocupa de los agravios del actor.
- 3) **Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados;** situación que en el presente asunto no acontece, pues de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que la responsable, llevó a cabo el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México y no acudieron terceros interesados al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>10</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION%20LOCAL.O.FEDERAL.POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO.A.TRAV%20S.DE.LA.VIA.IDONEA>. Consultado el 28/03/2015.

- 4) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución; en la especie no es aplicable, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-509/2008, visible en la Jurisprudencia 9/2012, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación, la evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Como se advierte, en la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad. Por ende, de conformidad con la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"<sup>11</sup>, este Tribunal procede a reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local para que la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA** en plenitud de sus atribuciones, analice el caso tomando en consideración los hechos aducidos en el medio de impugnación que hizo valer el actor en su escrito de demanda, a fin de que en el plazo de **cinco días naturales**<sup>12</sup>, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente; lo anterior puesto que, los actos impugnados están relacionados con el proceso electoral el curso, aunado a que, como ya se señaló con anterioridad, en el *Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos*"; se establece que el "PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REENCAUZAMIENTO,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,CORRESPONDE,A,LA,AUTORIDAD,U,%C3%93RGANO,COMPETENTE>.

<sup>12</sup> En el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

*DE CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA” será a partir del 6 y hasta el 16 de abril de 2018; de manera que, en aras de tutelar el acceso efectivo e inmediato a la justicia del actor es importante que la responsable resuelva la presente controversia antes de que concluya dicho plazo.*

Con esta determinación, se afirma el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; cuyo soporte es visible en la Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: *“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”<sup>13</sup>.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este tenor, se **ORDENA** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA** que **RESUELVA**, a través del medio de impugnación que considere apto de acuerdo a la normatividad interna de dicho instituto político, los agravios del actor; lo anterior, garantizando en todo momento el debido proceso; y en el entendido de que con la presente resolución no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio intrapartidista dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a dicha instancia partidaria.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como

<sup>13</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2016>

**JDCL/82/2018**, interpuesto por el C. **David Román Román**; en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA conozca y dicte la resolución respectiva de conformidad con lo señalado por su normativa interna.

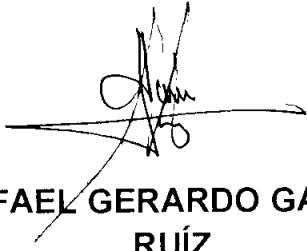
**TERCERO. REMÍTASE** el expediente original del JDCL/82/2018 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, previa copia certificada de todo lo actuado para su resguardo en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por oficio al órgano señalado como responsable, anexando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

